

CONSTANCIA. Julio 06 de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las E.P.S. ASMET SALUD Y SALUD TOTAL, dieron respuesta a los requerimientos realizados mediante oficios N°392 y 393, informando las direcciones de los demandados Sandra Milena y Luis Fernando Benavidez Márquez, que figuran en sus bases de datos.

Pasa para resolver lo pertinente.



VALENTINA CARDONA BUITRAGO
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES
Manizales, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17001-31-10-006-2021-00153-00

Vista la constancia que antecede, se dispone agregar a las presentes diligencias, las respuestas a los oficios N°392 y 393 remitidas por las E.P.S. ASMET SALUD Y SALUD TOTAL, informando como direcciones electrónicas para notificación de los demandados Sandra Milena y Luis Fernando Benavidez Márquez, que reposan en sus bases de datos las siguientes:

- LUIS FERNANDO BENAVIDEZ MÁRQUEZ:

Dirección electrónica: benavidesmarquezluisfernando@gmail.com

- SANDRA MILENA BENAVIDEZ MÁRQUEZ:

Dirección electrónica: sandra-milenahola@hotmail.com

Con base en las direcciones suministradas, el Despacho encuentra procedente ordenar que ambas notificaciones personales sean realizadas conforme previsión contenida en el **artículo 6 del Decreto 806 del 2020**, es decir, que la parte demandante podrá intentar inicialmente el envío de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio, a los buzones electrónicos arriba enunciados, para lo cual se otorga un plazo de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación de esta providencia, con la finalidad de que se alleguen las **evidencias del envío a los citados buzones electrónicos y de los respectivos acuses de recibo, en los que consten las entregas realizadas en forma efectiva**, según disposición del numeral tercero de la parte resolutive de la **Sentencia C-420 de 2020**.

En los **formatos de notificaciones realizadas a los demandados, NADA SE ENUNCIARÁ CON RELACIÓN A LA FORMA DE NOTIFICACIÓN PREVISTA EN EL C.G.P., SINO QUE SE LES DEBERÁ ADVERTIR DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020** “... *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*” (Negrita fuera del original).

Si dentro del término de diez días arriba enunciado, la parte interesada no ha aportado evidencia de envío y recepción de notificación de la demanda, se remitirán las diligencias al Centro de Servicios Civil y Familia para que allí se lleve a cabo la misma.

Igualmente, se advierte, que en aras de garantizar el derecho a la defensa, a la igualdad, y con la finalidad de precaver nulidades, ante el silencio de los demandados, éste Despacho podrá en cualquier momento y por cualquier medio, verificar con aquellos, que en efecto hayan recibido los documentos y si es del caso, adoptar las medidas de

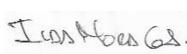
saneamiento correspondientes.

NOTÍFIQUESE



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ**

VCB

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 115 del 07 de julio de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
